

**PROYECTOS NORMATIVOS RENOVADORES SOBRE
TRABAJO AUTONOMO DEL SINDICALISMO CENTROAMERICANO:
HONDURAS**

Rafael Blancas Chauca

2016

Antecedentes

FOS, Solidaridad Socialista es la organización Norte-Sur del movimiento socialista en Flandes, Bélgica, creada en 1986. A nivel internacional es parte de SOLIDAR. Sus contrapartes en el Sur son organizaciones de personas que luchan por sus derechos, por un trabajo digno y su derecho a la salud. El objetivo es que las organizaciones y movimientos sociales en el Sur (sindicatos, organizaciones campesinas, cooperativas, organizaciones de mujeres) hagan escuchar sus voces en la toma de decisiones para constituir un contrapoder.

En 2009-12, FOS de Bélgica colaboró en la construcción de dos proyectos legislativos sindicales, en El Salvador y Honduras sobre trabajadores en la economía informal, que han implicado una fuerte renovación estratégica en los intentos por nuevas normas promocionales y regulatorias de estos trabajadores.

Los proyectos fueron aprobados mediante sucesivos talleres y presentados a los Parlamentos por seis centrales sindicales:

-En El Salvador: CATS (Confederación Autónoma de Trabajadores Salvadoreños), CSTS (Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de El Salvador) Y CTD (Central de Trabajadores Democráticos (CTD).

Actualmente, está afiliadas a UTREIN una de las organizaciones promotoras, FOTTSIEH (CUTH).

-En Honduras, CGT (Confederación General de Trabajadores de Honduras). CTH (Confederación de Trabajadores de Honduras), y CUTH (Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras).

Actualmente está afiliada a UTREIN una de las organizaciones promotoras, ANAVIH (CTH)

Durante algunas partes del proceso, también acompañó la CSA (Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas), desde su Programa sobre Economía Informal (Secretaría de Desarrollo Social)

CSA ha publicado en 2015 dos artículos referidos a estos proyectos, elaborados por asesores que participaron en su elaboración:

-Fausto Pagés Guzmán, “El Salvador: ley especial para las personas trabajadoras por cuenta propia. El proyecto de CATS, CSTS y CTD”

-Rafael Blancas Chauca, “Honduras: ley sobre regulación del trabajo por cuenta propia. El proyecto de CGT, CTH y CUTH”

I. El trabajador autoempleado

En la OIT se viene abriendo un debate de proporciones mayúsculas en el mundo laboral: la situación del trabajador de la economía informal y su pase a la formalidad. Sin embargo, quedan todavía precisiones conceptuales que hacer al interno y al externo de las organizaciones de trabajadores, como por ejemplo, ¿existe una definición consensuada de trabajador de la economía informal, autoempleado, por cuenta propia, independiente, autónoma, y otras tantas definiciones con los que se los ha intentado definir en los últimos tiempos?

¿Y aún existiendo una definición generalmente aceptada esta equipara a estos trabajadores en calidad y derechos con las demás categorías de trabajadores?

¿Pueden estos trabajadores ejercer derechos básicos y elementales como plantear una negociación colectiva, o incidir en la creación de normas que los regulen y fomenten de acuerdo a sus propias características?

En una reciente publicación la OIT define¹:

“A partir de lo identificado en relación a la pluralidad terminológica y diversidad conceptual que usualmente se utiliza, se puede entender el concepto general de “trabajo autónomo” conforme a los siguientes ejes:

- El concepto “trabajo autónomo” no es unitario, en la medida que comprende a su vez diversas modalidades de trabajo.
- Es un trabajo que se realiza de forma independiente, sin sujeción a ningún poder jurídico (subordinación laboral) de parte de otro sujeto, en virtud del cual este tenga la facultad de dirigir y fiscalizar su actividad laboral.
- Es un trabajo que puede ser realizado tanto por cuenta propia como por cuenta ajena de forma independiente.
- Es un trabajo que puede desarrollarse con personas a su servicio o sin personas a su servicio.
- Es un trabajo que está comprendido dentro de la categoría de trabajo no asalariado.
- Es distinto al trabajo de autoconsumo.
- Comprende modalidades diversas de trabajo, tales como:
- Es un trabajo que comprende en sí una heterogeneidad de situaciones socioeconómicas, desde profesionales especializados que ganan altos sueldos y que cuentan con condiciones de trabajo muy elevadas hasta personas con escasa o nula formación profesional que ganan sueldos de subsistencia y con condiciones de trabajo precarias.

Por trabajo autónomo se entenderá, en el presente estudio, aquel trabajo realizado por cuenta propia o por cuenta ajena de forma independiente cuya actividad laboral no está sujeta al poder de dirección de un tercero y que puede desarrollarse con personas a su servicio o no.”

De esta forma, tenemos una reciente definición de trabajador autoempleado/ por cuenta propia, donde se pueden rescatar

¹ OIT Carlos Ledesma Céspedes. Estudio regional sobre trabajo autónomo y economía informal. 2013

dos elementos que conceptualizan y definen a estos trabajadores:

- El reconocimiento conceptual y de normas internacionales como trabajador, lo cual lo sitúa en un ámbito específico de protección de sus derechos.
- Su capacidad de ejercer por tanto estos derechos, los cuales no son solo laborales, si no que terminan insertándose en el ejercicio de los demás derechos económicos, civiles y políticos, ya que por ejemplo la negociación colectiva y la libertad sindical son derechos habilitantes de estos otros.

Existe diversas posiciones al respecto, incluso desde la propia OIT, donde se considera al trabajo en la economía informal como contrario a los postulados constitucionales de la misma, cuando afirma que el trabajo no es una mercancía ya que sustituye la naturaleza de relación laboral contractual asimilándola a una compra y venta mercantil, generando un entorno global dual e inequitativo, y la anterior que citaba, sin que una pueda invalidar a la otra, o sustituirse, si no que deberían verse con un criterio de complementariedad con el fin de tratar de comprender el mundo del trabajo en los tiempos que corren.

Otra posición más pragmática y directamente emparentada con las tesis neoliberales, es que de plano no existen trabajadores en la economía informal si no que todos son emprendedores, microempresarios o cualquier otra definición que aleja a esta categoría de trabajadores de todo acceso o protección a su trabajo, donde ciertamente no calzan tampoco dentro de la definición de empresario *strictu sensu*, por decir lo menos.

Esto nos lleva a reflexionar que en la práctica existe por tanto, una nueva categoría de trabajadores, así como en su momento se fueron agregando derechos a los trabajadores y ampliando las definiciones de los mismos, hoy en día nos encontramos frente a una nueva categoría de trabajador; el trabajador autoempleado o de la economía informal.

Son diversas las condiciones que nos llevan a concluir en esto, como por ejemplo que los trabajadores autoempleados/ no asalariados/de economía informal/por cuenta propia son la mayoría en el mundo, llegando a exceder del 50% de los trabajadores en la mayoría de países en vías de desarrollo.

Lo otro, es que siempre los hechos se han adelantado a las normas, es decir, en doctrina legal se llama hecho jurídico a aquel que origina una norma, en este caso el fenómeno de la economía informal y sus consecuencias en el mundo del trabajo darán como consecuencia a nuevas normas que regulen nuevas situaciones, lo que precisamente sucede actualmente.

II. Los derechos civiles, políticos y económicos de todos los trabajadores incluyendo los de la economía informal

El derecho al trabajo es un derecho que se reconoce en todas las normas internacionales de Derechos Humanos, es por tanto en primera instancia, un Derecho Humano. Está particularmente reconocido en los arts. 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de allí se desprenden definiciones importantes, como la de reconocer a todas las personas el derecho a ganarse la vida de la forma que elijan, la obligación de los Estados de garantizar el pleno empleo en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana. (Art6.)

Así, se reconoce el derecho a trabajar, el cual es fundamental para disfrutar de derechos relacionados con la subsistencia y el sustento, como son los derechos de alimentación, el vestido, la vivienda y la salud y la educación por extensión.

El Artículo 7º reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de

trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.

Asimismo, señala la igualdad de oportunidades para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad, también señala el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Estas disposiciones legales garantizan el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Se establece el derecho a una remuneración mínima del trabajo y un salario equitativo para garantizar una condición digna al ser humano. Además, las personas deben disfrutar de condiciones mínimas de salud e higiene en el trabajo, para lo cual los Estados adoptarán políticas y legislación orientadas a este fin.

El derecho a fundar y a afiliarse a sindicatos es garantizado por el artículo 8º cuando señala el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

Este derecho a fundar y afiliarse a sindicatos, además se vincula íntimamente con el derecho a la libertad de asociación y las expresiones de estos derechos son la negociación colectiva y la huelga, sin los cuales no existiría la libertad sindical, al menos en términos reales.

Vemos entonces que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de Derecho Internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6º, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento.

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

De esta forma, debe entenderse el derecho al trabajo dentro del marco general de los derechos humanos, con las reglas y particularidades que su uso exige, es decir el derecho al trabajo, en su aplicación, es general, por cuanto exige una solución para todos y todas sin excepciones, progresivo y no regresivo, por cuanto las medidas que se tomen no pueden menoscabar o disminuir derechos que ya han sido acordados, siempre en mejora, nunca en desmedro, universales, interdependientes, e irrevocables.

III. El proyecto para Honduras

En la actualidad, existe una creciente tendencia a la creación de normativas para el trabajo por cuenta propia que sigue este paradigma. La Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT) y el EJC de la CSA, vienen planteando en los últimos años una ley general que regule y reconozca al trabajador autoempleado la calidad jurídica de trabajador, promoviendo, protegiendo y garantizando el Trabajo Decente. Dicha norma busca hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como asegurar la protección efectiva de los derechos humanos de todos los trabajadores autoempleados, su protección por las normas laborales nacionales e internacionales, así como su acceso a la seguridad social en su calidad de trabajadores, es decir para el caso peruano, acceder a prestaciones de salud, accidentes laborales, protección de la maternidad y un acceso al sistema pensionario público.

Se espera además de dicha que norma que pueda impulsar productividad y la inserción competitiva del trabajador autoempleado en la economía, con equidad e igualdad de oportunidades mediante el desarrollo de capacidades, políticas de financiamiento y su pase a la formalización.

En Honduras, el sindicalismo ha alcanzado a presentar al Parlamento un proyecto de ley para los cuenta propia, que tuvimos oportunidad de acompañar en los aspectos técnicos. En ese país, las organizaciones sindicales siempre han tenido estrategias para alcanzar mejores condiciones de vida para sus afiliados, así a los clásicos negociación colectiva y huelga se han sumado la incidencia política y las iniciativas, de ley, esto como organizaciones representativas de los ciudadanos en su calidad de trabajadores.

En 2011, con el apoyo de FOS de Bélgica y la CSA a través de su EJC las centrales sindicales Hondureñas CGT (Confederación General del Trabajo) CTH (Confederación de Trabajadores Hondureños) y CUTH (Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras) presentaron ante el Poder Ejecutivo de su país y el Congreso un Proyecto de Ley denominado: “Ley del ordenamiento laboral para los trabajadores y las trabajadoras por cuenta propia.”

El objetivo de esta norma es crear un ordenamiento legal de las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia de Honduras, los cuales son la mayoría de trabajadores en el mencionado país.

La propuesta de Ley se centra en 4 ejes fundamentales: Reconocimiento legal, Derechos fundamentales, entre los que se incluyen Libertad Sindical Negociación Colectiva, acceso a políticas de Estado en Salud, Seguridad Social y Empleo, Formalización, Representatividad y capacidad de autodeterminación.

La propuesta contempla además entre otras cosas el uso de espacios públicos la discusión y el debate del uso de estos espacios con los gobiernos municipales, políticas de desarrollo

social mediante la capacitación profesional, técnica, y la creación del Fondo Hondureño para el desarrollo del trabajo por cuenta propio, que tiene como finalidad el desarrollo de las políticas gubernamentales con enfoque de género, para fortalecer las organizaciones gremiales, las empresas asociativas, las políticas de promoción de la producción y servicios, programas de crédito y las políticas de protección social y asesoría y formación técnica, para lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia de Honduras.

De esta forma, la norma se plantea como se puede ver, como un ordenamiento, que de forma integral aborda la problemática del trabajador por cuenta propia, tal como se definen los trabajadores de la economía informal hondureños.

Cabe resaltar que esta norma se encuentra actualmente en debate en el Congreso Hondureño, donde se espera que se llegue a una pronta promulgación de la norma.

IV. Conclusiones

Frente al contexto que plantea el proyecto de recomendación para el paso de la economía informal a la formal, y la CIT 2014, queda claro que el anhelo de las organizaciones de trabajadores de la economía informal de tener un convenio OIT específico para ellos, por ahora queda en una recomendación. Sin embargo, esta es muy interesante, ya que permitirá hacer precisiones que antes no se tenían dentro de los instrumentos de la OIT, y nos deja la expresa declaración de que los Estados miembros de la OIT deben tomar medidas para que los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo sean otorgados a los trabajadores de la Economía Informal.

Este contexto, refuerza la tesis de que si se ha ampliado el carácter de los derechos laborales y estos terminan siendo derechos humanos habilitantes de otros derechos y necesarios e interdependientes para el ejercicio de los derechos fundamentales, el accionar de las organizaciones por consecuencia, también debe ampliarse.

Las tres propuestas de ley que ponemos de ejemplos ponen en primera línea los derechos de sindicalización y negociación colectiva, donde se supera la definición clásica de que sólo se puede negociar colectivamente en el contexto del trabajo asalariado, esta conceptualización producto de la revolución industrial del siglo XIX, ha sido rebasada por la realidad, realidad que obliga por ejemplo, a los Estados que no son los mismos del siglo XIX en su estructura, a regular y otorgar derechos a trabajadores que laboran en condiciones de informalidad y que son la mayoría en el mundo, de promover el empleo con derechos y de dar una respuesta al fenómeno de la economía informal que ha precarizado los empleos, si existe más trabajo, pero este es precario e informal.

Es harto conocido que las centrales sindicales en el mundo, hace mucho dejaron solo de exigir reivindicaciones en materia laboral, si no que proponen y son actores de los cambios sociales en las naciones, es decir, la tarea de los sindicatos en los tiempos que corren es la de ser parte activa de la comunidad civil, de proponer y promover no solo normas específicas, sino de incidir a un más alto nivel: el de las políticas públicas, el de ser parte de los procesos democráticos, donde la estructura y la experiencia sindical pueden proveer una base democrática y pluralista para la organización de los ciudadanos en defensa de sus derechos, la legalidad, y en última instancia, del Estado de Derecho.

LEY DEL ORDENAMIENTO LABORAL PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ANTEPROYECTO DE LEY “LEY DEL ORDENAMIENTO LABORAL PARA LOS TRABAJADORES y LAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA.”

Tradicionalmente el trabajo es por definición, el vínculo jurídico entablado entre el/la empleador(a) y el dependiente, mediante una prestación subordinada y retribuida, así tenemos que en la concepción clásica el trabajo suponía una relación donde existían dos partes; El/la empleado(a) y el/la trabajador(a) o subordinado(a), planteándose el ordenamiento jurídico del trabajo en esos términos.

Sin embargo, en la actualidad la situación ha cambiado radicalmente, pues además del trabajo en relación de dependencia, el trabajo por cuenta propia ha tenido un ingente auge como consecuencia de los diversos cambios en las actividades productivas del hombre, y la emergencia de nuevos modelos de desarrollo organizacional, así como la difusión de la tecnología en sus diferentes manifestaciones.

Dichas circunstancias han dado lugar en los últimos años a un intenso tráfico jurídico de personas que desarrollan actividades por cuenta propia en distintos ámbitos, configurando una nueva realidad social, económica y jurídica.

La cambiante economía, las nuevas tecnologías y los modelos económicos constituyen un nuevo panorama laboral en Honduras, lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, un segmento importante de la economía hondureña cuya forma de trabajo es su único medio de subsistencia, no cuentan con una regulación integral que contemple la protección jurídica mínima de sus derechos, como por ejemplo la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas, la promoción de centros adecuados, o un marco que contemple el régimen de seguridad social para todos lo(a)s trabajadore(a)s sin distinción alguna, que garantice las prestaciones sociales mínimas de asistencia de salud y su derecho a una vejez digna por intermedio de las prestaciones de jubilación, todas estas condiciones de un sistema de seguridad social justo y solidario.

Nuestra Constitución Nacional, no discrimina ni hace mención al tipo de trabajo, al recoger en varios de sus artículos preceptos que pueden ser aplicables también a lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, como el derecho al trabajo (Art. 127º), la no discriminación (Art. 60º), los beneficios sociales y jubilatorios (Arts. 142º 143º, y 144º).

En el mismo sentido el art. 60º de la Constitución garantiza la igualdad de todos los hondureños en dignidad y derechos, sin discriminaciones, estando el Estado obligado a promover su plena vigencia y el ejercicio irrestricto de dicha garantía.

Honduras ha ratificado los 8 convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, obligándose por tanto entre otras cosas a garantizar la Libertad Sindical, la negociación Colectiva, la igualdad de oportunidades en el empleo, la lucha contra el trabajo forzoso y la explotación infantil, dichos convenios configuran un marco mínimo de garantías respecto a los derechos laborales que debe tener todo hondureño.

Queda todavía un largo trecho para decir que el acceso a la salud es un Derecho para todo hondureño, solo un 15% de la población tiene seguro de salud. El sistema de salud hondureño tiene todavía muchos desafíos que enfrentar. Las deficiencias están debidas a un sistema de salud fragmentado, desigual cobertura entre regiones y exclusión social en el acceso a la salud, deficiente regulación, asignación centralizada de recursos que impide responsabilidad por los resultados y un sistema de atención de salud más orientado a la atención curativa que a la preventiva (la atención preventiva representaba sólo 5% del gasto en salud pública). La regulación actual en seguridad social y prestaciones de salud no cubre de manera adecuada al sector formal de lo(a)s trabajador(a)s, multiplicándose estas carencias cuando se trata de lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia.

El/la trabajador(a) por cuenta propia en la actualidad se sitúa en una franja gris dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siendo incluida de manera tangencial e imperfecta en la Ley de Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa , cuya regulación es muy limitada y no contempla los beneficios mínimos de la seguridad social o asistencia de salud con que debe contar cada trabajador(a), más bien plantea una situación en la que lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia son microempresario(a)s, unidades de producción de riqueza, donde el mercado regula su nivel de ingreso y se soslaya la obligación del Estado de proporcionar seguridad social salud y condiciones dignas de trabajo a un colectivo de trabajador(a)s que no se reconoce ni se halla reflejado dentro de esa ley.

Las garantías constitucionales no se refieren en forma exclusiva al trabajo en relación de dependencia, es más, se señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Los antecedentes legales del trabajo autónomo lo encontramos en la Unión Europea, específicamente en instrumentos normativos como la Directiva 86/613/CEE del Consejo, del 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de maternidad, que da una definición de trabajador(a) autónomo(a) en su artículo 2.a) o en la Recomendación del Consejo del 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadore(a)s autónomo(a)s.

Precisando aún más, a las empresas más pequeñas se definen como microempresas, siendo estas las que tienen al menos un(a) empleado(a) y menos de diez. Aquellas empresas independientes que no tienen empleado(a)s pertenecen a la categoría de autoempleo.

Para apoyar esta forma de clasificar las empresas, la UE establece los siguientes escalones²:

0 empleado(a)s (autoempleo)

1 a 9 empleado(a)s (microempresa)

10 a 49 empleado(a)s (empresa pequeñas)

50 a 249 empleado(a)s (empresa mediana)

250 a 499 empleado(a)s (empresa grande)

500 o más empleado(a)s (empresa muy grande)

El autoempleo es la [actividad](#) de una [persona](#) que trabaje para ella misma de forma directa en unidades económicas (un comercio, un oficio

² Comisión Europea de la UE.. «[Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas](#)». Diario Oficial L 124 de 20.5.2003.

o un negocio) de su [propiedad](#), que las dirige, gestiona y que obtiene ingresos de las mismas. Es una alternativa al mercado laboral, convertirse en [emprendedor\(a\) empresarial](#), en vez de ser empleado(a) o subordinado(a) de otra persona u organización. Se puede identificar así a quien necesitando empleo, en vez de pedírselo a una institución o a un patrón, utiliza su ingenio, su capital y su esfuerzo para generar [oferta](#) de trabajo, creando uno para sí mismo e incluso para más gente.

A su vez, puede entenderse o realizarse de varias formas, a veces denominadas autoempleo independiente y autoempleo colectivo, respectivamente:

Ser un(a) [trabajador\(a\)](#) independiente, contratado por honorarios, por la naturaleza de su labor o por su nivel de especialización (ej. [profesiones libres](#), [freelance](#), [comisionista](#)).

Una o varias personas que generan nuevas [empresas](#) como fuentes de trabajo para sí mismas, especialmente [pymes](#), pudiendo también hacerlo de manera conjunta (ej. [empresa asociativa](#)).

El/la Trabajador(a) por Cuenta Propia, es una persona sin asalariado(a)s contratado(a)s que realiza una actividad sin patrón y sin contrato con el objeto de generar su propia fuente de subsistencia, la diferencia de este colectivo es que son empresas de hecho, no reguladas ni inscritas en los registros de empresa, de una economía de subsistencia.

En nuestro país existe una importante franja de trabajadore(a)s por cuenta propia que no cuenta con ninguna protección de salud, de seguridad social, o de otros beneficios como la jubilación, y tampoco están comprendidos en el Código del Trabajo, que sólo regula las relaciones entre empleadore(a)s y dependientes.

En dicho colectivo desregulado se puede incluir a numerosos trabajadores autónomos o por cuenta propia como los trabajadores autónomos rurales o pequeños productores de todos los rubros como de los pequeños comerciantes que realizan sus actividades de manera ambulatoria.

Honduras, como Estado de Derecho, no puede ser insensible ante la evolución histórica del trabajo autónomo, o cuentapropista y ante dicha

realidad debe asumir el compromiso y la responsabilidad necesarios para otorgar las garantías legales mínimas a tan importante colectivo de ciudadanos, en lo concerniente a los derechos laborales, sociales, su derecho a la salud, la seguridad social y a la jubilación en esta categoría de trabajador(a)s que constituyen una importante parte de la economía nacional

La presente Ley se plantea en concordancia con los postulados de nuestra Constitución Nacional, y la interpretación de una nueva realidad económica y social de nuestro país que abarca a un amplio grupo de trabajador(a)s que no tienen un reconocimiento formal, sin una adecuada regulación de sus condiciones de trabajo y salud, así como una total carencia de prestaciones de salud y seguridad social que, el Estado debe proveer, no como una potestad si no como un imperativo legal y ético de todo Estado de Derecho.

Las centrales obreras (CUTH, CGT CTH) y sus organizaciones afiliadas referentes de trabajador(a)s por cuenta propia (FOTTSIEH, ANAVIH, FENTAEH), han recogido la preocupación de distintos gremios y organizaciones sociales, así como de los actores sociales involucrados, para presentar y poner a consideración del Parlamento Nacional el presente anteproyecto de ley, que tiene por finalidad introducir en nuestro ordenamiento la figura del Trabajo Por Cuenta Propia, en sus diversas modalidades, así como la protección social y de salud que le corresponde, a la vista de la innegable realidad social y económica anteriormente descrita.

El mismo cuenta con cincuenta y cuatro artículos, encuadrados en ocho capítulos.

PROYECTO DE DECRETO

CONSIDERANDO: Que el Trabajo es un derecho humano y un deber social, siendo obligación del Estado la tutela del mismo y que concordante con ello la Constitución de la República expresa en su artículo 127º, que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CONSIDERANDO: Que lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia representan la mayor fuerza de trabajo en el país y generan ingresos significativos a la economía

nacional contribuyendo al desarrollo del país y a la estabilidad social ; y que no existe a nivel nacional ninguna legislación propia donde quede expresamente señalados sus derechos y obligaciones; se requiere de un instrumento legal que regule de forma especial las condiciones propias del trabajo por cuenta propia no subordinado.

CONSIDERANDO: Que lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia se encuentran en gran medida excluidos y desprotegidos de los derechos inherentes al ser humano como ser: seguridad social, asistencia técnica y financiera, espacios de trabajo digno, derechos laborales individuales y colectivos, identidad propia, entre otros de no menos importancia,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los convenios, tratados internacionales y nuestra legislación laboral interna, se garantiza el Derecho de Libertad Sindical, para lo(a)s trabajadore(a)s de profesión u oficio independiente, vale decir por cuenta propia. Que las organizaciones sociales son de interés público, conceptuadas como uno de los medios más eficaces para contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y la búsqueda de la democracia participativa hondureña.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia forman parte de la economía informal creciente en el país y que es de interés nacional definir un marco legal y políticas coherentes que permiten revertir esta tendencia y contribuir a una integración realista de esto(a)s trabajador(a)s en la economía formal con el goce de derechos y las posibilidades de desarrollo que conlleva.

CONSIDERANDO Que lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia son reconocido(a)s por instancias internacionales como la OIT, AHTD como una categoría de situación en el empleo específico, diferenciándose claramente de (micro)empresario(a)s y trabajadore(a)s asalariado(a)s, confirmándose la necesidad de desarrollar políticas específicas hacia la definición de sus derechos laborales y sociales.

CONSIDERANDO: Que una mayoría de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia son mujeres, por lo que lo hace un grupo clave para dirigir políticas que promueven la equidad de género el acceso al trabajo y el mejoramiento de las condiciones de mujeres en el trabajo

LEY DEL ORDENAMIENTO LABORAL PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

CAPITULO I

Artículo Primero- Principios Generales

Principio contra la discriminación en materia de empleo y ocupación, Sustentado en la Declaración Universal de los derechos Humanos que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, credo u origen.

Principio de igualdad. Se consagra la igualdad de derechos y oportunidades para todo(a)s lo(a)s hondureño(a)s, la cual debe manifestarse a través de un trato igualitario sin distinción alguna.

Principio de Libertad de Asociación. La presente ley consagra el Derecho Humano de asociarse y organizarse sin ninguna distinción y sin autorización previa, teniendo el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Principio contra toda forma de trabajo forzoso u obligatorio. El trabajo forzoso u obligatorio es una violación a los derechos humanos y una situación intolerable en cualquier contexto, siendo uno de los principios rectores de la presente norma el respeto y la promoción de relaciones laborales humanas, éticas y dignas sin ningún tipo de coacción o amenaza.

Principio de Participación. Lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia tienen el derecho de recibir de las entidades administrativas del Estado la información que requiera, y de participar en la definición de políticas públicas que consideren les afecte directa o indirectamente.

Principio por la abolición efectiva del trabajo infantil. Los niños y niñas tienen el derecho a ser protegidos del abuso, la explotación económica y toda forma de maltrato; la presente norma formula una condena expresa a toda forma de explotación económica de la niñez hondureña y se plantea bajo ese principio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Segundo.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto reconocer al/a la trabajador(a) por cuenta propia la calidad jurídica de trabajador, garantizando su derecho a un empleo con derechos laborales reconocidos y el acceso a una seguridad social de calidad. Promover su desarrollo y competitividad, orientando las políticas de Estado bajo los principios de solidaridad, cooperación, integración y responsabilidad social y con un enfoque de desarrollo económico local.

Asimismo promover en lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, su emprendedurismo y los valores de solidaridad e identidad, su agrupamiento en empresas asociativas y gremiales, tales como asociaciones, sindicatos, federaciones, uniones, confederaciones, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y al encuentro de la democracia participativa hondureña

Artículo Tercero; De la Finalidad. El objetivo de la presente ley es la promoción, formalización y desarrollo de los lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, que permita el reconocimiento de sus derechos humanos y laborales y permita lograr su productividad y competitividad, para la generación de un trabajo digno y decente

Artículo Cuarto.- De la Identidad. Es trabajador o trabajadora por cuenta propia, la persona que ejerce de forma no-subordinada, con sus propios medios y capital, con autonomía técnica y sin trabajadore(a)s asalariado(a)s a su cargo, realiza actividades productivas o servicios con fines comerciales, que forman su principal fuente de ingresos.

Artículo Quinto.-Tienen derecho a acceder a los beneficios establecidos en esta Ley, lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia en forma individual o comunitaria y sus asociaciones, sociedades, cooperativas, sindicatos, federaciones, confederaciones y/o empresas asociativas de todos los niveles, instancias o grados, que tengan una finalidad lícita, y que se dediquen sistemáticamente a realizar actividades productivas, comerciales y de servicios, en el marco de la economía del trabajo por cuenta propia.

Artículo Sexto.- Tienen capacidad para ser trabajadore(a)s por cuenta propia en su forma individual o comunitaria y podrán ser socios de las organizaciones a que se refiere ésta Ley; las personas mayores de dieciocho años y que tengan como principal fuente de ingresos la actividad cuentapropista.

Sin perjuicio de la obligación ineludible que tiene el Estado de velar por la erradicación del Trabajo Infantil; En concordancia con el Artículo 32º del Código del Trabajo; En aquellos casos de grave calamidad doméstica y de ingente necesidad familiar, personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años podrán ejercer labores por cuenta propia, en jornadas acordes a su edad, siempre que dicha actividad no interfiera con su educación obligatoria y demás derechos consignados en los tratados internacionales y nuestra legislación interna.

Artículo Séptimo. - Políticas de Estado para favorecer su desarrollo inclusivo El Estado promoverá y creará un entorno favorable para la formalización, desarrollo y competitividad de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, que garantice el acceso a un trabajo digno y decente; para ello implementará las siguientes políticas:

Promover el respeto de sus derechos laborales y humanos, el acceso a la seguridad social, protección en situaciones de riesgo e incapacidad y a una jubilación digna.

Promover la formalización de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia.

Promover la oferta de servicios de desarrollo para mejorar su productividad y competitividad, con equidad de género.

Promover y fortalecer el tejido social, asociativo y de las formas asociativas de los de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia.

Fomenta el espíritu emprendedor, innovador y responsable.

Buscar la eficiencia de intervención pública buscando y fomentando alianzas entre todos los sectores de la economía.

Brindar Información y datos estadísticos.

Promover la participación de los actores locales en la implementación de políticas e instrumentos de desarrollo social.

Promover el apoyo de la cooperación internacional para su desarrollo.

Contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la inserción laboral, especialmente de grupos vulnerables de la población

Artículo Octavo.- El Estado reconoce y debe promover políticas y acciones que garanticen los derechos laborales de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia

Artículo Noveno.- Están prohibidos los siguientes:

El trabajo infantil (en el caso de que existan, su total erradicación, mediante programas de apoyo alimentario, salud, vivienda y educación, para los infantes desamparados)

El trabajo forzado

La discriminación por raza, credo, género, origen y otras

Artículo Décimo.- Se reconocen y el Estado promueve su cumplimiento, para el caso de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, sus dependientes, familiares y coadyuvantes no remunerados, Los siguientes derechos:

Acceso al Sistema de Seguridad Social

Condiciones saludables y seguras de trabajo.

Fomento del empleo y el desarrollo de su actividad.

A la formación profesional y la asesoría técnica.

Inspección permanente para garantizar los derechos y promover mejores condiciones de trabajo.

CAPITULO II. DE LA AUTORIDAD RECTORA

Artículo Décimo Primero.- Créase la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, como un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social nombrará y juramentará al Director/a de ésta Dirección Especial, funcionario que será

seleccionado de una terna propuesta por las organizaciones gremiales de trabajador(a)s por cuenta propia.

Artículo Décimo Segundo.- Competencia. La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, tiene como competencias:

- Elaborar el Reglamento de la presente ley y garantizar su cumplimiento.
- Crear las Direcciones Especiales Regionales y Seccionales con la participación de las organizaciones de trabajador(a)s por cuenta propia,
- Conciliar asuntos entre partes
- La inscripción y Registro de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia y sus organizaciones en el Registro de Nacional de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, organo que se crea por la presente norma, en procura de alcanzar la finalidad laboral, económica y social establecida en esta Ley.
- La gestión y consulta con las organizaciones gremiales representantes de lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia, para la ejecución y administración de las políticas públicas, planes, programas y proyectos para la protección y mejoramiento de los derechos de las trabajadoras y trabajadores por cuenta propia en el marco de la presente ley

Artículo Décimo Tercero.- Conciliación. La Dirección Especial, sus oficinas regionales o seccionales tendrán funciones conciliatorias en los conflictos que se susciten entre trabajadores y trabajadoras por cuenta propia, entre sus organizaciones gremiales, sus empresas o entre éstos con terceros. Las actas que se levanten al respecto tendrán plena validez, hasta tanto no se demuestre legalmente su parcialidad, falsedad o inexactitud. No podrá ejercerse la acción judicial mientras no se agote la conciliación respectiva, la que deberá ser gratuita.

Artículo Décimo Cuarto.- Crease el Fondo Hondureño para el desarrollo del trabajo por cuenta propia

Artículo Décimo Quinto.- El fondo tendrá como finalidad el desarrollo de la instancia rectora de la ley y las políticas gubernamentales con enfoque de género, para fortalecer las organizaciones gremiales, las empresas asociativas, las políticas de promoción de la producción y servicios, programas de crédito y las políticas de protección social y asesoría y formación técnica, para lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia.

Artículo Décimo Sexto.- El fondo tiene por objeto:

Financiar las políticas, programas, planes y acciones para el desarrollo de lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia.

Coordinar y hacer un seguimiento de los recursos sectoriales y territoriales asignados a los lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia, promoviendo su uso adecuado y sinérgico.

Desde el Estado se promoverá formas asociativas de financiamiento, bajo las figuras de cooperativas, asociaciones, y las demás permitidas por ley.

Artículo Décimo Séptimo.- Constituyen recursos del Fondo:

- La transferencia del 2% del Presupuesto General de la República,
- El 100% de los recursos asignados a programas para la promoción del trabajo por cuenta propia.
- Los que obtenga de la cooperación nacional e internacional.
- Canje de deuda por inversión y empleo.
- Préstamos de organismos internacionales.
- Donaciones, legados y similares que la ley permita.
- Otras fuentes de financiamiento.

Artículo Décimo Octavo.- Crédito Fiscal. Las donaciones desembolsadas en dinero al Fondo, darán derecho al donante para gozar de un crédito fiscal igual al 50% por ciento de la cantidad donada, así como a deducir la cantidad donada de la renta bruta. Si la donación fuere en especie, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá establecer su valor, para lo cual las municipalidades le prestarán toda la cooperación que le sea requerida.

CAPITULO III. DE LOS BENEFICIOS PROCESALES

Artículo Décimo Noveno.- Dadas las condiciones precarias del autoempleo e inconsistencia en los ingresos, serán inembargables los instrumentos de trabajo y el ingreso real, de lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia siempre que deuda no sea mayor al equivalente de dos salarios mínimos mensuales. Se exceptúan los embargos referentes a pensiones alimenticias, que se decreten y practiquen de conformidad con el derecho de familia.

Para acogerse a éste beneficio lo(a)s trabajador(a)s deberán estar previamente inscritos en el registro correspondiente.

Artículo Vigésimo.- Las organizaciones gremiales y sindicales podrán actuar en representación de sus miembros, pudiendo ejercer la defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; bastando la sola inscripción en el padrón de afiliados y documento de parte del afiliado solicitando la representación de parte de la organización gremial o sindical; Sin embargo, en la

demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones.

La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Artículo Vigésimo Primero.- Costas. El Juez o Tribunal no condenará en costas a lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia legalmente constituido(a)s como trabajador(a) por cuenta propia, que fueren vencidos en juicio, siempre y cuando se encuentren en la situación contemplada en el artículo 7 párrafo primero de ésta Ley, debiendo el interesado solicitar dicho beneficio y acreditar las circunstancias a que se refiere este artículo.

CAPITULO IV. DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO.

Artículo Vigésimo Segundo.- Lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, de forma individual o a través de sus organizaciones asociativas o gremiales deberán registrarse en el registro de trabajadore(a)s por cuenta propia en la Alcaldía Municipal correspondiente, para ello deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento, Asimismo, dicho registro se integrará al Registro Nacional de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia a cargo de la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo Vigésimo Tercero.- Los Secretarios Municipales estarán obligados a inscribir lo(a)s trabajadore(a)s la en los Libros de Registro de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, proporcionando la información que se les solicite en concordancia con el principio de transparencia en la administración pública.

CAPITULO V. DERECHOS DE REPRESENTACION Y NEGOCIACION COLECTIVA

Garantías y reconocimiento de organizaciones representativas

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reconoce el derecho de trabajadore(a)s por cuenta propia para organizarse gremialmente, de negociar colectivamente sus intereses ante instancias estatales y/o privadas, de participar en las consultas bi/tripartitas que involucren mejoras o modificaciones en sus condiciones de vida y empleo, ante el Estado, Organismos Regionales, Municipales y locales y de participar del debate de todas las iniciativas legales en defensa de su forma de vida y derechos como ciudadano(a)s y trabajadore(a)s.

Artículo Vigésimo Quinto.- El Estado reconoce el Derecho a Huelga de los Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, respeta su derecho a la libre asociación y garantiza los Derechos Humanos a la libertad de opinión y manifestación en

espacios públicos, en concordancia con la Constitución, leyes nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 15, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo. 21.

Artículo Vigésimo Sexto.- Organizaciones Gremiales. Se autoriza a La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, la facultad de conceder personalidad jurídica de naturaleza gremial y de verificar el cumplimiento de los requisitos de legalidad de estatutos de las organizaciones gremiales (federaciones centrales y confederaciones sindicales, nacionales y regionales) de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia.

Todos los trámites a que se refieren los artículos anteriores en materia de constitución de organizaciones gremiales se harán gratuitamente.

CAPITULO VI. DERECHOS ECONOMICOS y PATRIMONIALES

Garantías para promover la constitución y el registro de empresas asociativas

Artículo Vigésimo Séptimo.- Lo(a)s Trabajadore(a)s por cuenta propia tienen el derecho de constituir empresas asociativas entre ello(a)s, de la naturaleza estipulada en la legislación nacional,

Artículo Vigésimo Octavo.- Declaraciones. Lo(a)s Trabajadore(a)s por cuenta propia y sus empresas asociativas tramitarán su Registro Tributario Nacional, así como a obtener los registros ambientales y sanitarios. Sin embargo, estarán exonerados del pago de derechos y arbitrios por tales conceptos.

Artículo Vigésimo Noveno.- El Gobierno Central y los Gobiernos Municipales promoverán la formalización a través de procedimientos simplificados, promueven el acceso gratuito y con facilidades, que garantice su permanencia en la formalidad

Artículo Trigésimo.- Símbolos Distintivos. Las empresas asociativas de trabajadore(a)s por cuenta propia y sus organizaciones gremiales podrán obtener la inscripción gratuita de sus símbolos distintivos inscribibles, en su caso, en forma gratuita y, en su tramitación bastará una sola publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo Trigésimo Primero.- Acceso a Infraestructura. Las municipalidades del país en coordinación con las organizaciones y empresas asociativas, deberán promover y patrocinar la construcción adecuada de mercados, centros de producción, comercialización y de pabellones artesanales, la remodelación de los ya existentes y la realización de ferias comerciales agropecuarias y artesanales, para el uso exclusivo de los trabajadore(a)s por cuenta propia.

Artículo Trigésimo Segundo - El Estado y los Gobiernos Municipales promoverán el establecimiento de políticas nacionales y municipales orientadas a desarrollo de

convenios de intercambio, promoción y comercialización conjuntamente con las organizaciones gremiales de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia.

Artículo Trigésimo Tercero.- Acceso a la Propiedad. El Estado y los Gobiernos municipales se obligan por la presente norma a la promoción y el fomento del acceso a la propiedad como instrumento de desarrollo económico de los trabajadore(a)s por cuenta propia.

Establecerán políticas orientadas con enfoque de género para reglamentar en coordinación con las organizaciones gremiales de trabajadore(a)s por cuenta propia, la adquisición y adjudicación de puesto en los mercados, traspaso de los espacios comerciales y uso armónico de áreas de dominio público.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Acceso a crédito y seguros de negocios. Una parte de del Fondo Hondureño de Trabajadore(a)s por Cuenta propia se destinará para el otorgamiento de financiamiento de programas de crédito con enfoque de género a los trabajadore(a)s por cuenta propia, a sus empresas asociativas y a sus organizaciones gremiales de los excedentes anuales, resultado de pago de intereses de los programas créditos, se destinará un cinco por ciento (5%), exclusivamente para la capacitación y asesoría a lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, sus empresas asociativas y sus organizaciones gremiales.

Artículo Trigésimo Quinto. Seguros La autoridad rectora desarrollara políticas con enfoque de género de seguros asociativas, que garanticen la posibilidad de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia para asegurar sus negocios de forma accesible.

Artículo Trigésimo Sexto.- Promoción local y nacional de empleo e ingresos para trabajadore(a)s por cuenta propia. Lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, sus empresas asociativas y organizaciones gremiales podrán aplicar y tener acceso de manera preferencial a los recursos asignados para programas de desarrollo para la disminución de la pobreza, independientemente de los fondos específicos asignados para el desarrollo del grupo meta estipulada en esta ley.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Nuevos Mecanismos de Comercialización. La dirección especial de trabajadore(a)s por cuenta propia apoyará políticas nacionales y municipales para implementar e incentivar la creación de mecanismos y nuevas modalidades de gestión de mercados tales como centros de abastos, bolsas y subastas de productos procesados e insumos, sustentados en alianzas y tecnologías de comercio electrónico, en coordinación con las organizaciones asociativas de trabajadores y trabajadoras por cuenta propia

Artículo Trigésimo Octavo.- Capacidad Instalada. En la ejecución y el diseño de los programas, subprogramas y proyectos y servicios gubernamentales a nivel municipal, departamental y nacional, las instancias estatales deben aprovechar la capacidad instalada de los negocios y empresas asociativas de trabajadore(a)s por cuenta propia, aptas para prestar el servicio requerido, pudiendo además incentivar

la organización y desarrollo de la economía solidaria y comunitaria para la prestación de los mismos.

Artículo Trigésimo Noveno.- Denominaciones de Origen. El Estado garantiza la protección a las denominaciones de origen de los productos específicos de zonas geográficas del territorio Hondureño. Asimismo, en coordinación con las organizaciones gremiales, propiciarán el uso y comercialización de los mismos en condiciones justas y equitativas tanto para lo(a)s trabajador(a)s que producen, acopian e industrializan los mismos como para lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia y sus organizaciones.

Artículo Cuadragésimo.- Exoneración de impuestos de importación Lo(a)s trabajadores(as) por cuenta propia y sus empresas serán exoneradas de impuestos por productos importados que requieran para la producción y fortalecimiento de sus empresas asociativas.

CAPITULO VII. DERECHO A PROTECCION SOCIAL

Artículo Cuadragésimo Primero.- Acceso al sistema de seguridad social.

Todo(a)s lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia tienen derecho a la protección social, a la salud, a políticas de Estado que garanticen prestaciones de salud y seguridad social con calidad adecuada y oportunamente, tales derechos son concordantes con La Declaración Universal de los Derechos Humanos art.23, 25, la Constitución del Estado, la Ley de Seguro Social de Honduras y las normas vigentes de la materia.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- El Estado garantiza el acceso y la calidad de las prestaciones de salud y seguridad social para todo(a)s lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia y sus derechohabientes o familiares, y en su rol promotor de tales derechos, asume la mitad del coste de las aportaciones en base a la cuota mínima, para su ingreso al Sistema de Seguridad Social, desagregándose de la siguiente manera la financiación de los aportes de lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia al Sistema de Seguridad Social: 50% Trabajador(a)s por Cuenta Propia, 50% el Estado.

Artículo Cuadragésimo Tercero - Asimismo; reconociendo que una parte importante de lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia no tienen el nivel de ingresos, ni la estabilidad de ingresos para cumplir con aportaciones regulares para cofinanciar su acceso al Sistema de Seguridad Social, el Estado reconoce en estos casos su responsabilidad única para el financiamiento de estos regímenes y desarrolla accesos y políticas de prestaciones de salud gratuitas.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, en coordinación con, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, las Centrales Obreras y las organizaciones gremiales referentes del grupo meta de esta

ley, desarrollaran políticas y regímenes contributivas y no-contributivas con enfoque de género, de acuerdo a los diferentes niveles de ingresos de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, que permitan el acceso a la totalidad de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia a los diferentes elementos de la protección social, tales como:

- a. Disponibilidad (Garantía de un sistema administrado y supervisado eficazmente, con planes sostenibles).
- b. Riesgos e imprevistos sociales (atención de salud; enfermedad; vejez; desempleo; accidentes laborales; prestaciones familiares; maternidad; discapacidad; sobrevivientes y huérfanos).
- c. Nivel suficiente (Importe y duración de prestaciones)
- d. Accesibilidad (cobertura; condiciones; disponibilidad; participación e información; acceso físico)

El Estado por medio de Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, desarrollará políticas específicas para atender y facilitar el trabajo para las personas con capacidades diferentes entre lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia

Artículo Cuadragésimo Quinto.- El Estado, los Gobiernos Regionales y Municipales reconocen el Derecho de los trabajadore(a)s por cuenta propia a trabajar en condiciones seguras y con estabilidad jurídica, para ello en consulta con las organizaciones gremiales de Trabajadore(a)s por cuenta propia desarrollarán políticas para evitar desalojos forzosos y garantías de seguridad y orden publico para trabajar en sus lugares habituales.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- El Estado, y los Gobiernos Municipales, en su rol promotor de mejores condiciones de vida para todos y todas, establecerán la obligación de constituir y apoyar iniciativas tanto privadas como estatales para crear guarderías en mercados, puntos de venta y otros lugares donde se concentran trabajadore(a)s por cuenta propia, de manera coordinada con las organizaciones gremiales de trabajadore(a)s por cuenta propia

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- El Estado y los Gobiernos Municipales reconocen el derecho a la salud y a un ambiente de trabajo seguro saludable para todos los Trabajadore(a)s por cuenta propia, obligándose a promover el establecimiento de políticas nacionales y municipales orientadas al desarrollo de reglamentos y normas de higiene y salud para los mercados y lugares de trabajo y medidas para mejorar la seguridad y la salud en el trabajo de los los Trabajadore(a)s por cuenta propia, de manera coordinada con las organizaciones gremiales de trabajadore(a)s por cuenta propia

CAPITULO VIII. ACCESO A FORMACION PROFESIONAL Y ASISTENCIA TECNICA

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Todo(a)s lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia tienen derecho a la formación profesional y la capacitación técnica, prescrita en el Artículo 140º de la Constitución, señalándose a la educación profesional y técnica como medio básico para obtener y mantener el acceso al trabajo y su desarrollo profesional; El Estado Hondureño garantiza este derecho de todos los Hondureños, promueve la inclusión social y el libre acceso a la educación, en concordancia con el de Art. 26º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados internacionales en la materia.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- El Estado implementará Políticas Educativas, Programas de Educación Profesional y Técnica financiados bipartitamente, y de acuerdo a recursos y posibilidades de los trabajadores Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, asimismo, se compromete a promover el acceso a la educación y formación profesional y técnica de todo(a)s los Trabajadore(a)s sin distinción proporcionando becas nacionales e internacionales, dando además incentivos para aquellos que debido a sus condiciones particulares no puedan costearse los gastos de formación.

Artículo Quincuagésimo.- La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, en coordinación con INFOP, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Las Centrales Obreras y las organizaciones gremiales, desarrollará e implementará políticas y programas de formación profesional y formas de asistencia técnica con enfoque de género, adaptadas a las distintas necesidades de lo(a)s trabajadores por cuenta propia), sus empresas asociativas y organizaciones gremiales.

Artículo Quincuagésimo Primero.- Servicios Conexos. La Dirección Especial de Trabajadore(a)s por cuenta propia debe promover la creación de instituciones especializadas y el recurso humano especializada en la prestación de servicios en las áreas de producción, procesamiento, transformación, comercialización y servicios, a fin de preservar altos niveles productivos y, de este modo, conservar para lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia y sus empresas asociativas, los instrumentos y puestos de producción.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- A fin de facilitar el acceso de la tecnología y el aprovechamiento óptimo de los recursos para mejorar la producción y productividad, la dirección especial de trabajadore(a)s por cuenta propia con el apoyo de las demás instituciones del Estado, en coordinación con las organizaciones gremiales podrá instalar servicios de informática, talleres y escuelas de capacitación propias para el servicio colectivo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Quincuagésimo Tercero.- La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social queda encargada de elaborar el reglamento que consolide las normas que regulan El Registro Nacional de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, conjuntamente con las organizaciones gremiales de trabajadore(a)s por cuenta propia

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Derechos en otras Leyes. Lo dispuesto en la presente Ley no desconoce, menoscaba ni disminuye los derechos establecidos en la Constitución de la República, otras leyes nacionales, legislación supra nacional y convenios internacionales, en beneficio de los Trabajadore(a)s por cuenta propia, sus empresas asociativas y organizaciones gremiales.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o sean incompatibles con la presente norma.